

EXPEDIENTE: SUP-JDC-293/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **xxx** de junio de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha** *–por extemporánea–*, la demanda presentada por Javier Leonardo González Abundis en la que controvierte el oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Adscripción del OAJ, en el que se dio respuesta a su petición de ser asignado en alguna de las plazas vacantes definitivas, correspondientes a magistraturas en Tribunales Colegiados en Materia Penal del Sexto Circuito.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESOLUTIVO.....	6

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Responsable/OAJ:	Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Colegiado:	Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal del Sexto Circuito con sede en San Andrés Cholula, Puebla.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución General, en materia de reforma del Poder Judicial.

¹**Secretariado:** Isaias Trejo Sánchez, Carlos Vargas Baca, Flor Abigail García Pazarán, Shari Fernanda Cruz Sandín y Karen Santomé Cardona.

2. Inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General declaró el inicio formal del proceso electoral extraordinario para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral.

4. Declaratoria de validez. El veintiséis de junio siguiente, el Consejo General declaró la validez de la elección de magistradas y magistrados de Circuito y realizó la asignación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos en forma paritaria y que ocuparán los cargos. El ahora actor obtuvo el segundo lugar de la votación en el segundo distrito en Materia Penal del Sexto Circuito.

5. Vacancia. A decir del actor, posteriormente, a la emisión de las convocatorias para la Elección Extraordinaria del Poder Judicial de la Federación se presentó la renuncia de dos Magistraturas de Circuito en Materia Penal del Sexto Circuito, cuyos titulares eran del sexo masculino, por lo que se conformaron dos vacantes.²

6. Solicitud de designación por vacancia. El once y quince de agosto de dos mil veinticinco, el actor presentó ante el Senado de la República, petición en el sentido de ser asignado en alguna de las plazas vacantes definitivas, correspondientes a magistraturas en Tribunales Colegiados en Materia Penal del Sexto Circuito, que se encuentran ocupadas por personal secretarial en funciones.

7. Determinación impugnada.³ El dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva dio respuesta a la solicitud anterior mediante oficio por el que le informó que las vacancias de plazas no insaculadas para el proceso electoral extraordinario dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco no pueden ser ocupadas por quienes contendieron en dicho proceso electoral.

² Tal afirmación del actor no es desvirtuada o negada por la responsable.

³ SEADS/1175/2026

8. Juicio de la ciudadanía. Inconforme, el veintiséis de mayo, el actor presentó juicio de la ciudadanía ante el Órgano de Administración Judicial.

9. Integración del expediente y turno. En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar y turnar el expediente **SUP-JDC-293/2026** a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque la materia de controversia se relaciona con un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir la respuesta del Órgano de Administración Judicial a la petición del actor para ser designado como magistrado del Tribunal Colegiado, por haber obtenido el segundo lugar como candidato a dicho cargo, en el proceso electoral extraordinario dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco.⁴

III. IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente juicio de la ciudadanía es improcedente, ya que el escrito de demanda se presentó de manera extemporánea.

Base normativa

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, prevé que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del referido ordenamiento,

⁴ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253 y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2; y 80, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-293/2026

dispone que resultarán improcedentes las demandas, cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en esta ley.

A su vez, el artículo 8 de la citada Ley establece que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Asimismo, el artículo 30, numeral 2, de la mencionada legislación, dispone que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos el día de su publicación o fijación los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios de impugnación inicia a partir de que la persona promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, procesalmente debe considerarse improcedente el medio de impugnación y, en consecuencia, procede el desechamiento de la demanda.

Caso concreto

Como se señaló, el actor controvierte el oficio emitido por el Titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, a través del cual se dio respuesta a su solicitud de ser designado como magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal del Sexto Circuito con sede en San Andrés Cholula, Puebla, por haber obtenido el segundo

lugar como candidato a dicho cargo, en el proceso electoral extraordinario dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco.

En dicha comunicación se informó al actor que, de conformidad con los artículos 98 constitucional y 231 de la Ley Orgánica, el mecanismo de sustitución de vacantes aplica únicamente a cargos que fueron sometidos a elección popular, en los que exista un segundo lugar en votación.

Así, se le indicó que al tratarse de una **plaza que no fue sometida a dicho proceso electoral, no era procedente designar al solicitante con base en ese mecanismo.**

¿Cuál es la determinación de Sala Superior?

Esta Sala Superior advierte que el medio de impugnación es extemporáneo, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, pues la responsable emitió el oficio impugnado el lunes dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, y este fue notificado formalmente al promovente el martes diecinueve de mayo, surtiendo efectos el mismo día. De modo que el plazo de cuatro días transcurrió del **miércoles veinte al lunes veinticinco** de mayo, exceptuando la contabilización del sábado y domingo por ser días inhábiles⁵.

En consecuencia, si la demanda se presentó hasta el **martes veintiséis** de mayo, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga, es evidente su extemporaneidad, como a continuación se explica:

⁵ Se excluyen el sábado veintitrés y domingo veinticuatro de mayo.

MAYO						
Domingo 17	Lunes 18	Martes 19	Miércoles 20	Jueves 21	Viernes 22	Sábado 23
	Emisión del acto impugnado	Notificación del acto impugnado	Día 1 para presentar demanda	Día 2 para presentar demanda	Día 3 para presentar demanda	
Domingo 24	Lunes 25	Martes 26	Miércoles 27	Jueves 28	Viernes 29	Sábado 30
	Día 4 para presentar demanda	Presentación de la demanda				

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por ***** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente resolución y de que ésta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.